Expediente: **477/26**
Carátula: **AVILA JULIO CESAR Y OTROS C/ SINDICATO DE EMPLEADOS INGENIO CRUZ ALTA Y OTROS S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **17/04/2026 - 00:00**
**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**
*27259234277 - AGUIRRE, GABRIELA-POR DERECHO PROPIO*
*30715572318221 - FISCALIA CC Y TRABAJO II*
*90000000000 - correa, samuel-DEMANDADO*
*27259234277 - AVILA, JULIO CESAR-ACTOR*
*90000000000 - SINDICATO DE EMPLEADOS INGENIO CRUZ ALTA, -DEMANDADO*
*27259234277 - PELAEZ, OSVALDO JOSE DANIEL-ACTOR*

---

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 477/26

**H105036152696**

**JUICIO: AVILA JULIO CESAR Y OTROS c/ SINDICATO DE EMPLEADOS INGENIO CRUZ ALTA Y OTROS s/ AMPARO. Expte. N°477/26.**

**San Miguel de Tucumán, 16 de abril de 2026.**

**AUTOS Y VISTOS:** para resolver la competencia de este fuero para entender en la presente causa, de cuyo estudio.

**RESULTA:**

Por presentación del 26/03/26, se apersonan los Sres. Julio Cesar Ávila, DNI 16.945.980 y de Osvaldo José Daniel Pelaez, DNI 16.727.565, con domicilio en calle General Paz N° 471, 4to “A” de esta ciudad, con el patrocinio de la letrada María Gabriela Aguirre.

Acreditan su calidad de empleados del Ingenio Cruz Alta y afirman ser afiliados al Sindicato de Empleados del Ingenio Cruz Alta. En tal carácter, interponen acción de amparo prevista en el artículo 47 de la Ley de Asociaciones Sindicales 23.551 en contra del Sindicato de Empleados de la Industria Azucarera Ingenio Cruz Alta y contra quienes invocan su representación, en particular el Sr. Samuel Climaco Correa.

Los actores Julio Cesar Ávila y Osvaldo José Daniel Pelaez, promueven una acción de amparo sindical con el objeto de impugnar la convocatoria a Asamblea General Ordinaria fijada para el día 27/03/2026, obtener su suspensión inmediata y la declaración de nulidad de la Asamblea General Ordinaria convocada para el 27/03/2026, así como de la segunda convocatoria efectuada para el 31/03/2026.

Los actores fundan su presentación en la manifiesta violación a la libertad y democracia sindical. Expresan que el Ingenio Cruz Alta es la empresa en cuya actividad se encuadra la representación gremial del Sindicato de Empleados del Ingenio Cruz Alta. Entienden que en su carácter de trabajadores de dicho ingenio son los destinatarios naturales de la representación sindical cuestionada, teniendo por ello un interés directo, actual y legítimo en que las autoridades sindicales sean elegidas conforme a derecho sober un padrón que refleje la afiliación real. Argumentan que la circunstancia de que los actores no figuren en el padrón confeccionado por las autoridades cuestionadas no obsta a su legitimación, sino que constituye precisamente uno de los hechos que funda la presente demanda: el padrón fue confeccionado de manera fraudulenta con personas que no son trabajadores del ingenio, excluyendo a quienes sí lo son.

Denuncian que el sindicato se encuentra acéfalo desde el año 2011 y que no posee autoridades legítimamente constituidas. En este contexto, un grupo de personas ajenas al establecimiento, encabezado por el Sr. Samuel Correa, quien se presenta como Secretario General, comenzó a invocar la representación sindical, arrogándose cargos directivos sin haber sido electo por los trabajadores de la actividad.

Señala que el Sr. Correa es, en realidad, empleado de la Obra Social de la Industria Azucarera (OSPIA) o del Ingenio Concepción en uso de licencia, y no un trabajador activo del Ingenio Cruz Alta.

Aseguran que la convocatoria a asamblea es ilegítima, ya que el sindicato carece de base afiliatoria real. Que de los aproximadamente 42 trabajadores activos del Ingenio Cruz Alta, ninguno de los supuestos 54 afiliados del padrón presentado por el Sr. Correa pertenecen a la actividad, e incluye a personas ajenas como empleados de OSPIA, monotributistas, desempleados, y una cantidad significativa de parientes del Sr. Correa, lo que constituiría un padrón "inventado a la medida". Además, se impugnó el domicilio de convocatoria, un lugar particular en Lastenia (Barrio San Jorge, Casa 4), que no es el domicilio legal establecido en el estatuto del sindicato (Cruz Alta).

Refiere que existen antecedentes judiciales de relevancia, específicamente una medida cautelar dictada por el Juzgado en Feria el 26/01/25 (Expte. N° 1/25), que ya había ordenado la suspensión de elecciones gremiales por vicios idénticos, tras constatar que la Junta Electoral no funcionaba en el domicilio declarado.

Finalmente, arguye que se agotó la vía administrativa mediante la presentación de un escrito de impugnación ante la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales (DNAS) el 25/03/2026, sin obtener respuesta, lo que configuró el silencio que habilita la vía judicial. Se ofreció caución juratoria.

Además, solicitan que se otorgue la debida intervención al Sr. Samuel Climaco Correa y a la Junta Electoral (electa en asamblea extraordinaria del 04/10/24), domiciliado en Barrio San Jorge, Casa 4, entre Aconquija y Mendoza (altura N° 134) de la localidad de Lastenia, Departamento Cruz Alta.

Entienden que la Justicia Provincial resulta competente para entender en el presente amparo, por cuanto el objeto del proceso consiste en poner fin a a las vías de hecho y actos manifiestamente ilegítimos, que vulneran sus derechos de raigambre constitucional.

Corrida vista al Agente Fiscal para que se expida sobre la competencia de la justicia provincial para entender en el presente amparo, mediante decreto de 10/04/2026 se llaman los autos a despacho para resolver, el que notificado y firme, deja la causa en condiciones de ser decidida.

**CONSIDERANDO:**

**I.** Traída la cuestión a resolver corresponde emitir pronunciamiento sobre la competencia material para entender en los autos del rubro.

A los fines de la resolución de esta cuestión considero necesario el análisis de la normativa que regula la competencia, entendiendo a ésta última como "La capacidad o aptitud que la ley reconoce a cada órgano o conjunto de órganos judiciales para ejercer sus funciones con respecto a una determinada categoría de asuntos o durante una determinada etapa del proceso".

En primer lugar, me permito recordar cuál es la normativa sobre atribución de competencia para tener presente el encuadramiento legal que nos puede conducir a resolver esta cuestión.

Así, el Art. 98 del CPCC establece "Competencia en razón de la materia y el grado. La competencia por razón de la materia y del grado se determinará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial, por este Código y demás leyes especiales".

Asimismo, el Art. 102 del digesto ritual civil postula: "Reglas generales. La competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y los hechos en que se funde, y no por las defensas opuestas por el demandado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

Por su parte, la ley adjetiva laboral ( Ley n° 6204) expresa en su Art. 6, inc.1: "Supuestos de competencia material. La Justicia del Trabajo conocerá: 1) En los conflictos jurídicos individuales derivados del contrato de trabajo, cualquiera sea la norma legal que deba aplicarse. Se excluyen los litigios entre partes vinculadas por una relación de empleo público, aun cuando se discutiere la aplicación de normas de Derecho del Trabajo, convenciones colectivas o laudos con fuerza de tales o accidentes y enfermedades del trabajo".

Ahora bien, abocándome al análisis del caso bajo examen, surge del libelo de demanda que el objeto perseguido por la parte actora se traduce en la acción de amparo prevista en el artículo 47 de la Ley de Asociaciones Sindicales (en adelante LAS) 23.551 en contra del Sindicato de Empleados del Ingenio Cruz Alta, con el objeto de impugnar una convocatoria, realizada por el sindicato, a una asamblea ordinaria que se iba a celebrar el 27/03/2026 en una presunta sede de la localidad de Lastenia.

Los actores solicitan que se declare la nulidad de dicha convocatoria, en base al argumento de que fue realizada por personas que no representan a trabajadores del Ingenio Cruz Alta, ya que el sindicato carece de base afiliatoria real, lo que torna ilegítimo todo acto institucional que pretendan llevar adelante. Agregan que este accionar basado en un fraude implica una clara violación a la libertad y a la democracia sindical.

En ese contexto, es necesario tener presente que, a la luz de los hechos expuestos por los actores, estamos en presencia de una controversia intrasindical. A diferencia de las controversias intersindicales (que son los conflictos de derecho que se suscitan entre dos o más asociaciones sindicales), las controversias intrasindicales son las que se plantean en el seno de una misma entidad sindical (conflicto suscitado entre un sindicato y sus afiliados o un sector o grupo de éstos).

Para ambos tipos de controversias, los arts. 59 y 60 de la Ley 23.551 de Asociaciones Sindicales disponen que se debe agotar previamente la vía asociacional (pronunciamiento de la organizaciòn gremial de grado superior a la que se encuentre adherida) y la vía administrativa (resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación). Así, agotado el procedimiento administrativo previo, queda expedita la acción judicial prevista en el Artículo 62 de la citada ley (supuestos de competencia exclusiva de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo).

Pues bien, dado que la ley prevé expresamente el trámite para las controversias intrasindicales - como es el caso de autos - no procede en la especie la vía de amparo prevista en el art. 47 de dicho cuerpo normativo, resultando incompetente este Juzgado para entender en la pretensión incoada. La norma antes referida expresa en los siguientes términos: “Todo trabajador o asociación sindical que fuera impedido u obstaculizado en el ejercicio regular de los derechos de la libertad sindical garantizados por la presente ley; podrá recabar el amparo de estos derechos ante el tribunal judicial competente, conforme al procedimiento sumarísimo establecido en el art. 498 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación o equivalente de los Códigos Procesales Civiles, provinciales, a fin de que éste disponga, si correspondiere, el cese inmediato del comportamiento anti-sindical.”

En relación a esta norma, la doctrina remarca que la acción contenida en la norma referida ( art. 47 LAS) es un remedio excepcional, que debe entenderse que la intención del legislador ha sido cubrir todas aquellas situaciones jurídicas que no presentan en el régimen legal otro medio expresamente previsto para alcanzar la protección de los derechos y cuando el peligro en la demora pueda lesionarlos en forma inminente. Así, el derecho amparado en el precepto legal (art.47 LAS) se refiere a situaciones que afectan la libertad sindical respecto de factores externos que obstruyen su desenvolvimiento.

En esa línea argumental, la cuestión traída a estudio encuadra claramente dentro de lo normado en los art. 59 y 60 de la Ley 23.551, que requieren una instancia asociacional y administrativa previa y diferenciada, sin que surja de las constancias procesales que se haya invocado y acreditado prima facie el cumplimiento de esta exigencia (agotar instancia previa) y aún en la hipótesis de encontrarse cumplimentado este presupuesto, corresponde entender y resulta competente -tras el pertinente recurso- la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo conforme previsiones del art. 62 LAS.

Sin perjuicio de lo expuesto, comparto el criterio sostenido por la Corte a través de sucesivos pronunciamientos delineando la temática abordada, la admisibilidad de la vía del amparo en el marco de la Ley 23.551 y la distinción conceptual de las cuestiones (intrasindical e intersindical), criterio sostenido en los autos "Maza Juan Matias y otros vs. Asociacion Trabajadores del Estado y otros s/ Sumarisimo (residual) en sentencia N° 1221 de fecha 19/09/2024 Expte: 2340/23, y en la causa "Teri, José Antonio vs. Palavecino, Manuel y otros s/ Amparo, sentencia N° 284 del 10/04/2006 ".

En tal sentido, el tribunal Cimero ha expresado en los fallos referidos precedentemente que: “el fundamento y finalidad de la acción prevista por el art. 47 de la Ley 23551, ante la denuncia de un conflicto intrasindical, agota su objeto en la adopción de medidas judiciales útiles que garanticen el ejercicio regular de los principios y derechos sindicales comprometidos, en los casos en que la demora pueda resultar altamente perjudicial para la preservación de la democracia interna de la asociación sindical (). ‘() hallándonos en presencia de este tipo de conflictos, el art. 47 de la Ley 23552 limita las posibilidades de decisión al ‘cese inmediato del comportamiento antisindical’. Por el contrario, otro tipo de cuestiones, de una complejidad mayor, deben ser objeto de procedimientos convencionales, administrativos y judiciales, que permitan un debate más amplio y cuidadoso de los respectivos derechos e intereses en juego (). ‘Por lo tanto, si bien es cierto que la atribución de competencia a los tribunales de trabajo de la Provincia () lo es en orden al conocimiento de la acción de amparo gremial regulada en el art. 47 de la Ley 23551 (), no lo es menos que el propósito legislativo no ha sido que por esta vía se ventilen ante la justicia local los conflictos suscitados dentro del seno mismo del sindicato (). ‘En consecuencia, una vez obtenida, en su caso, la mencionada ‘medida útil’ para hacer cesar el comportamiento antisindical, los jueces locales no tienen jurisdicción para adoptar una decisión definitiva sobre el conflicto intrasindical, habida cuenta de que el Ministerio de Trabajo de la Nación es la autoridad de aplicación de la Ley de Asociaciones

Sindicales () y la Justicia Nacional del Trabajo la competente para el conocimiento de los recursos y acciones que regula la propia ley para zanjar controversias de esa índole ().” (SCJ, Buenos Aires, 24-8-2011, “Godoy, Carlos Alberto vs. Centro de Empleados de Comercio de Lomas s/ materia a categorizar”, Rubinzal Online, 107411 RC J 10943/11. Este criterio fue reiterado por el mismo Tribunal en sentencia de fecha 10-12-2014, in re “Bais, Ignacio David vs. Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina (UOCRA) s/ Amparo Sindical”, Rubinzal Online, 117797 RC J 1646/15; y en sentencia del 29-4-2015 en la causa “Inguanta, Ángela y otros vs. Asociación Gremial de Empleados de Escribanía de la Provincia de Buenos Aires s/ Nulidad de sanción de expulsión gremial - Daño Moral”, Rubinzal Online, 113387 RC J 3355/15; entre otras).

Como podemos apreciar, la asignación de competencia a los tribunales de la justicia ordinaria del trabajo tiene un carácter limitado y circunscrito a la adopción de medidas útiles que impliquen prevenir un agravamiento de la situación o la configuración de un gravamen irreparable, siempre y cuando la situación amerite el dictado de este tipo de medidas cautelares.

En el presente caso, encontrándonos en presencia de este tipo de conflictos (posibles violaciones de afiliados del mismo gremio en el proceso eleccionario), y teniendo en cuenta que autos ya me expedí sobre la medida cautelar peticionada por los accionantes mi intevención en el proceso ha quedado cumplida; quedando únicamente pendiente la resolución del fondo de la cuestión planteada en el caso, cuya solución implica el análisis y el estudio de otros asuntos, de una complejidad mayor, que como tal deben ser objeto de procedimientos convencionales, administrativos y judiciales, que permitan un debate más amplio y cuidadoso de los respectivos derechos e intereses en juego.

Consecuentemente, una vez obtenida, en caso de corresponder, la "medida judicial útil" para hacer cesar el comportamiento antisindical, los jueces locales no tienen jurisdicción para adoptar una decisión definitiva sobre el conflicto intrasindical, considerando que el Ministerio de Trabajo de la Nación es la autoridad de aplicación de la Ley de Asociaciones Sindicales y la Justicia Nacional del Trabajo la competente para el conocimiento de los recursos y acciones que regula la propia ley para zanjar controversias de esa índole.

A mayor abundamiento, tampoco podemos desconocer la normativa internacional incorporada a nuestro ordenamiento con rango constitucional en virtud del art 75 inc 22 de la Constitución Nacional. Desde tal perspectiva dentro del marco de protección, bajo la denominación de " Garantía Judiciales" podemos referirnos al art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica establece que "1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

De igual manera el Art. 18 de la Constitución Nacional, recepciona el principio del Juez Natural, elemento necesario del derecho al debido proceso, en virtud del cual, el juez que conoce en la causa debe ser competente, estar predeterminado por la ley, ser imparcial, idóneo, autónomo e independiente, cumpliendo además con los requisitos legales para su nombramiento. Vale decir, que resultan jueces naturales los juzgados y tribunales creados por la ley antes que se produzca el hecho que motiva el proceso, sin importar el o los individuos que lo integren.

En esta inteligencia, resulta oportuno destacar que la competencia en razón de la materia es una cuestión de orden público y que, atento a su carácter de improrrogable (art. 99 del C.P.C. y C. Ley n° 9531), no pueden los tribunales disponer, ni los particulares acordar una competencia material al margen de las disposiciones legales (cfr. CSJT en sentencias n° 576 del 29/12/93; n° 1056 del

03/11/08, entre muchas otras).

En mérito a lo expuesto, al tratarse de un conflicto que es de naturaleza estrictamente intrasindical, resuelvo declarar la incompetencia de este juzgado para entender en el presente caso. Así lo declaro.

Firme la presente, remitir los autos a Mesa de Entradas de los Tribunales Federales de Tucumán, por medio de la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N° 3.

Por ello

**RESUELVO:**

**I. DECLARAR LA INCOMPETENCIA** de este Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la provincia de Tucumán para entender en la presente causa, por lo considerado.

**II. FIRME** la presente, remitir la causa a Mesa de Entradas de los Tribunales Federales de Tucumán, por medio de Mesa de Entradas Civil del Poder Judicial de Tucumán.

**III. COMUNICAR** a la Fiscalía Civil y Comercial y del Trabajo de la II° Nominación.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.** 477/26.FMD

**Actuación firmada en fecha 16/04/2026**

Certificado digital:
CN=FERNANDEZ CORONA Miguel Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20163089204

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.